



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

SENTENCIA N° 213

EXPEDIENTE 2019-00286-00

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

*Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de **ADJUDICACION DE APOYOS promovida mediante apoderado judicial por ROSA NANCY GOMEZ GOMEZ OSCAR MANUEL GOMEZ Y OTROS** y en relación con **RUBY, JULIO Y MARLY GOMEZ GOMEZ**.*

HECHOS

*Afirma la demanda que, **RUBY, ALBERTO Y MARLY GOMEZ GOMEZ**, son sus hermanos, que, Ruby tiene 67 años de edad, padece enfermedad bipolar, es supremamente agresiva, vulgar y que atenta contra sus otros hermanos, lo cual afecta su capacidad de disposición, debido a la enfermedad maniaco depresiva que presenta.*

Que, el señor Julio Gómez Gómez tiene 62 años de edad, padece síndrome convulsivo asociado a déficit cognitivo, y de lenguaje, tiene secuela de meningitis dese la edad escolar, es difícil el desplazamiento del paciente a consultas por fuera de la casa.

*Que, por su parte la señora **MARLY GOMEZ GOMEZ**, tiene 65 años de edad, quien presente diagnóstico médico de esquizofrenia sin tratamiento, desde los 17 años, también tiene artrosis de cadera lo que, le impide trasladarse de un lugar a otro.*

Que, las personas con discapacidad mencionados, son acreedores de un subsidio por parte de la Alcaldía Municipal, debido a su estado de salud, y a la fecha no ha logrado reclamarse en virtud a las patologías descritas. Que, los tres hermanos son solteros y no tienen hijos.

Que, la demandante es la dueña del inmueble donde todos habitan, que, se hace necesario además, adelantar proceso de sucesión, y que por ello iniciaron el presente proceso, sumado a que su deseo es vender un inmueble y con ese dinero darles mejor calidad de vida a los hermanos de la parte actora.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

*Se proceda mediante sentencia a la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** a favor de **RUBY, ALBERTO Y MARLY GOMEZ GOMEZ** para la realización de los actos jurídicos y demás trámites relacionados con la salud.*

*Designar como persona de apoyo a la señora **ROSA NANCY GOMEZ GOMEZ**, para que represente a sus hermanos: **RUBY, ALBERTO Y MARLY GOMEZ GOMEZ** .*

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 30 de Septiembre de 2020, este despacho admitió la demanda, ordenando dar al proceso el trámite respectivo y dispuso designar de manera provisoria a la señora ROSA NANCY GOMEZ GOMEZ, para que, ejerza la labor de apoyo, todos los trámites administrativos tendientes a asesora a sus hermanas para que, ejerza las gestiones necesarias, en todas las entidades y/o personas públicas o privadas del sector judicial, notarial, pensional de salud, financiero y todas las demás que requiera, mientras se profiera la decisión de fondo.

Se dispuso además Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F, y a la Procuraduría Cuarta Judicial en asuntos de Familia.

Con auto de fecha 13 de Abril de 2023, el despacho procedió a ordenar la visita social a la residencia de las personas con discapacidad, a fin de corroborar las condiciones de vida y verificar el eventual agotamiento de los ajustes razonables necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita, pedida al interior del trámite por el Ministerio Publico.

El día 8 de Agosto de 2023, se recibe el escrito contentivo de la Valoración de apoyos, remitido por la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, al cual se le corrió traslado, para efectos de considerar adición o complementación y demás fines que estimen pertinentes y convenientes sin que se presentara pronunciamiento alguno.

En dicho escrito el equipo interdisciplinario consignó en uno de sus partes lo siguiente:

“Respecto a MARLY GOMEZ GOMEZ, no se comunica de manera verbal, ni corporal, dependen en su totalidad de su hermana, que siempre esta dispersa que no se entera de lo que sucede en su contexto, requiere total apoyo en su cuidado personal, preparación e ingesta de alimentos, además de otros apoyos como comprensión de actos jurídicos, administración y todo lo concerniente a tramites médicos, ello en razón a que es una persona discapacitada que no está en posibilidad para manifestar su voluntad, deseos y/o preferencias, no puede expresarse de forma verbal, comprender preguntas, no es consciente de su limitación física y no identifica que debe recibir apoyo para desenvolverse adecuadamente en su entorno y su rutina de salud en su dinámica de cuidados paliativos en casa, no reconoce el valor del dinero, no tiene la capacidad de administrarlo, no puede asistir a citas médicas, reclamación de medicamentos,

autorización de exámenes, ayudar a tomar decisiones y representación en procesos jurídicos.

Respecto a Ruby Gómez Gómez, presenta limitación en la comprensión de preguntas con cierto grado de complejidad, requiere de la ayuda de sus hermanos, refiere además que como tipo de discapacidad es mental psicosocial la cual debe tener apoyo en la comprensión de los actos jurídicos, también para que la acompañe a hacer el cobro del dinero correspondiente al adulto mayor.

En cuanto a Julio Alberto Gómez Gómez, tiene 67 años, limitación mental psicosocial, Presente lentitud en el desarrollo de su comprensión, lenguaje limitado, concluye que necesita apoyo para el cobro del dinero correspondiente al subsidio de Colombia mayor.”

Por su parte el trabajo social ordenado fue allegado el 20 de junio de 2023, concluyendo que:

“...“La familia como colectividad social, constituye el principal grupo de apoyo para el individuo, por lo que pueda convertirse en un factor protector en el afrontamiento del padecimiento de esquizofrenia”(1); es lo que ha procurado la señora ROSA NANCY GOMEZ GOMEZ, quien al faltar los progenitores asumió la representación y liderazgo para apoyar y proteger a sus tres hermanos RUBY – MARLY Y JULIO ALBERTO GOMEZ GOMEZ, que por su discapacidad psicosocial dependieron inicialmente de sus padres para la satisfacción de sus necesidades y bienestar, continuando con dicha labor en colaboración de sus otros hermanos..

Es así como el subsistema fraternal, en cabeza de la señora ROSA NANCY GOMEZ GOMEZ, motivada por los vínculos afectivos y principios morales, acude a brindar apoyo y soporte a quienes por sus condiciones no están en capacidad de autodeterminarse y generar su propio sostenimiento, porque de lo contrario los señores RUBY – MARLY Y JULIO ALBERTO GOMEZ GOMEZ, estarían a su suerte y merced, toda vez que no son autónomos ni están en capacidad de sufragar su propio sostenimiento y ejercer sus derechos. Por tanto, se tiene que los señores RUBY – MARLY Y JULIO ALBERTO GOMEZ GOMEZ, recibieron algo de formación académica, saben leer y escribir, conocen de números, más no lo que implica la administración del dinero, sistema financiero; requieren de apoyo y supervisión en lo relacionado con el desarrollo de las Actividades básicas de cuidado personal (ABC) e instrumentales para la vida diaria (AIVD) (2).

También se tiene que los señores RUBY – MARLY Y JULIO ALBERTO GOMEZ GOMEZ, son solteros sin hijos, beneficiarios del subsidio Colombia mayor, con una cuota parte de la casa materna, expresión verbal, movilidad autónoma dentro de la casa, así como en el exterior por parte del señor JULIO ALBERTO, no poseen habilidades sociales ni comunicativas, precisamente como consecuencia de la patología que presentan, toda vez que propenden por el aislamiento, se encierran en sí mismos - en su mundo interior; trastorno del pensamiento y deterioro de las emociones, como se afirma en el siguiente concepto: “La esquizofrenia es una enfermedad que puede afectar su capacidad para pensar claramente, manejar sus emociones y relacionarse con otros”(3).

Conforme al anterior panorama los hermanos RUBY – MARLY Y JULIO ALBERTO GOMEZ GOMEZ, requieren que se les apoye en el trámite y administración en lo relacionado con el subsidio de Colombia mayor, así como levantamiento de la sucesión de la casa materna ubicada en la carrera 16 No. 11-45, actualmente lugar de habitación, así como el proceso de negociación en cuanto a venta y compra de un bien inmueble con el recurso proveniente de la cuota parte que, les sea asignada y administración del posible saldo que de dicho dinero, así como la administración de la nueva propiedad adquirida; también apoyo en las gestiones de salud y asistencia en la comunicación, para la mejor comprensión, entendimiento para con terceras personas.

Teniendo en cuenta las anteriores necesidades de apoyo de los señores RUBY – MARLY Y JULIO ALBERTO GOMEZ GOMEZ, las personas que, vienen a brindar estos apoyos conforme a sus conocimiento y funciones que vienen desempeñando son los señores ROSA NANCY y OSCAR MANUEL GOMEZ GOMEZ, dado por la trayectoria de vida, relación fraternal y lazos afectivos, quienes estarán encargados de garantizar la protección de sus derechos, teniendo de presente la manifestación de la voluntad, gustos y preferencias; con miras a una vida digna y adecuadas condiciones de vida

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 721 de 2001.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la titular del acto jurídico por medio de abogado en ejercicio.

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de RUBY, JULIO Y MARLY GOMEZ GOMEZ, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

*Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que, las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente los Informes de Valoración de Apoyos y de Investigación socio-familiar corroboran sus condiciones de vida, y verificar el eventual agotamiento de los ajustes razonables, necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita para **RUBY, JULIO ALBERTO Y MARLY GOMEZ GOMEZ**.*

*Tal como se ha tramitado este proceso verbal sumario y conforme los hechos y pruebas aportadas, se tiene que los **señores RUBY, JULIO ALBERTO Y MARLY GOMEZ GOMEZ** son personas mayores de edad, diagnosticadas con enfermedades mentales y las cuales los imposibilitan para expresar su voluntad, da a conocer sus gustos y preferencias e informa de las situaciones que, les afectan en la cotidianidad, administración de su dinero, requieren de apoyo y supervisión en rutinas de aseo, acompañamiento a citas médicas, exámenes,*

reclamación de medicamentos, gestiones ante entidades financieras, vivienda y vida personal, siendo su hermana **ROSA NANCY GOMEZ GOMEZ**, quien se ha encargado de protegerlos, velar por ellos y brindarles los apoyos necesarios en la actualidad, siempre los acompaña en todas las diligencias.

De lo anterior, se desprende que, es **ROSA NANCY GOMEZ GOMEZ**, la persona da apoyo que, asistirá a **RUBY, JULIO ALBERTO Y MARLY GOMEZ GOMEZ**, con su acompañamiento en trámites de salud, retiro de la pensión de sustitución y demás diligencias, administración y disposición de sus bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios y compras varias, apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, diligencias y representación legal ante entidades de todo orden, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación legal, judicial y extrajudicial de todos los actos que ellas requiera realizar.

Para sintetizar la decisión, es cierto que, la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con respecto de la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero, no es menos cierto que, en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que, se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el demandado no se opone dadas las condiciones que padece y se advierte que redundaría en su beneficio.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto el apoyo solicitado deviene de las circunstancias propias que presentan **RUBY, JULIO ALBERTO Y MARLY GOMEZ GOMEZ**, como quiera que, por su condición de salud necesita del apoyo de un tercero.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de **RUBY, JULIO ALBERTO Y MARLY GOMEZ GOMEZ**. Y, que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se **DETERMINARÁ** que la persona que asistirá a la beneficiada en el acto jurídico anteriormente señalado es su hermana **ROSA NANCY GOMEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.483.474.

Se **ORDENARÁ** a la persona de apoyo que presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS a la señora **RUBY GOMEZ GOMEZ** identificada con la c.c. 24.486.422, **JULIO ALBERTO GOMEZ GOMEZ** identificado con la c.c. 7.522.373 y **MARLY GOMEZ GOMEZ** identificada con la c.c, 24.486.442, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Los apoyos que, se conceden a **RUBY GOMEZ GOMEZ** identificada con la c.c. 24.486.422, **JULIO ALBERTO GOMEZ GOMEZ** identificado con la c.c. 7.522.373 y **MARLY GOMEZ GOMEZ** identificada con la c.c, 24.486.442 son los siguientes: Acompañamiento a citas médicas, controles, toma de exámenes, reclamo de medicinas, apoyo con la gestión y acompañamiento en diligencias relacionadas con el reclamo de la pensión de sustitución, subsidios, Representación legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y compras varias, representación legal ante entidades públicas, Apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar **RUBY GOMEZ GOMEZ** identificada con la c.c. 24.486.422, **JULIO ALBERTO GOMEZ GOMEZ** identificado con la c.c. 7.522.373 y **MARLY GOMEZ GOMEZ** identificada con la c.c, 24.486.442.

Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término, pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

TERCERO: DESIGNAR a la señora **ROSA NANCY GOMEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.483.474, como la persona de apoyo de **RUBY GOMEZ GOMEZ** identificada con la c.c. 24.486.422, **JULIO ALBERTO GOMEZ GOMEZ** identificado con la c.c. 7.522.373 y **MARLY GOMEZ GOMEZ** identificada con la c.c, 24.486.442.

CUARTO: **ORDENAR** a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un **BALANCE** y lo entregue al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

a) El tipo de apoyo que prestó en el acto jurídico en el cual tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.

b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.

c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, previo el pago de los emolumentos de ley.

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso, y archivar el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928a9696bcd1d5778600a7276c5cd4f21c8ae89d3c00c6c262b829974d12fc40**

Documento generado en 28/09/2023 07:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>